



Mantiene archivo

Número de solicitud: 2024157645

Fecha de solicitud: 13/09/2024

NUNC: 2024134618

Caso: 1

Fiscalía: Fiscalía Departamental de Ciudad de la Costa

Turno: Segundo Turno

Datos de los imputados

Documento	Nombre en documento	Rol	Estado	Artículo	Reexamen
UY-	R. C. P. O.	Indagado	Investigación		N
UY-	P. M. C. S.	Indagado	Investigación		N

Decisión del Fiscal

Fecha: 13/09/2024

Fundamento de la decisión:

ANTECEDENTES: SRA ELIZABETH FLEITAS VILLARREAL

1. Con fecha 13 de marzo de 2024, la Sra. P. D., quien según C.I X.XXXXXX-X es P. M. C. S., radico denuncia en la seccional 10° de Montevideo, manifestando que en los primeros días del junio del año 2014, la misma había sido abordada en el parque Roosevelt por un auto oscuro, manejado por un masculino, con quien acordó brindarle servicios sexuales – sexo oral – a cambio del pago de la suma de \$ 200 (doscientos pesos uruguayos). Debido a que este masculino no tenía erección la misma

expreso, que le exigió que le pagara lo acordado, ante lo cual el hombre la tomo de los cabellos, abrió la puerta del auto y la empujo hacia afuera haciéndola caer al piso, lesionandola provocandole un sangrado en su nariz. La denunciante relato que concurrió al H. P. y posteriormente a la Clínica Privada del cirujano Dr. W., quien anteriormente le había hecho una cirugía en su nariz, quien actualmente se encuentra fallecido, quien le diagnostico que a consecuencia del golpe le habían quebrado la prótesis que la misma tenia en su nariz. Y que en ese momento fue auxiliada por una chica que vio lo sucedió, que se encontraba en el lugar, desconociendo quien era. Y que hace un tiempo atrás debido a la campaña política que estaba haciendo el Sr. Y. O. para llegar a la candidatura, es que lo reconoció como la persona que había atacado su integridad física como lo detallo anteriormente.

2. Con fecha 4 de mayo en el programa de “L. L. e. c.” de T. c. la Sra. R. P. en forma inesperada revelo que lo manifestado por P. D. respecto a la denuncia contra O. era mentira, era falsa, inventada.

Y con fecha 5 de mayo de 2024 en el programa de S. y S. la Sra. P. D., manifestó en forma publica que la denuncia que había formulada era falsa y que la ideóloga de la misma había sido ella y R. P.

3. Ante estos hechos de público conocimiento, esta fiscal con fecha 5 de mayo hora 23.50, solicito al Juez actuante el libramiento de las correspondientes ordenes de detención y de allanamiento e incautación y apertura de celulares, de las imputadas P. D. y R. P., todo lo cual fue dispuesto por el Juez en forma inmediata con fecha 6 de mayo de 2024, en horas de la madrugada, a cumplirse en dicho día, dentro de los plazos que marca la Constitución Nacional. Lo que en definitiva se concreto con el personal policial ese mismo día, resultando detenidas ambas imputadas, allanados sus domicilios e incautados y analizados primariamente sus celulares.

4. En el NUNC xxxxxxxxx (CASO 2), la fiscalía logro, mediante la celebración de un proceso abreviado que **P. D., fuera condenada como autora penalmente responsable de un “Delito de Asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la**

reiteración con Calumnia y en reiteración real con un delito de Difamación”, lo que fue acogido por el Juez interviniente, condenandola a una pena de 20 meses de prisión lo que fue sustituido por Libertad a prueba, imponiendolé distintas obligaciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 295 del CPP.

5. En tanto que, que la investigación tramitada en el NUNC xxxxxxxxx (CASO 3) respecto de **R. P. la misma fue formalizada como presunta autora penalmente onnable de un resp “Delito de Asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la reiteración con Calumnia y en reiteración real con un delito de Difamación”,** solicitándole la medida cautelar de prisión preventiva, a la que hizo lugar el Tribunal de Alzada, por el plazo de 90 días.

6. Y finalmente en el mes de agosto, mediante la celebración de un proceso abreviado la misma, -ya que a esta causa le fueron agregadas otras que venían desde el año 2023, investigadas por otros colegas -, acordó con la fiscalía solucionar el conflicto por esta vía alternativa, y el Sr. Juez de la causa homologó dicho acuerdo, condenando a R.

L. C. P., en calidad de autora, un delito de “Asociación para delinquir en Concurso fuera de la reiteración con un “Delito de Simulación de Delitos – en la modalidad de calumnia – en reiteración con dos “Delitos de Simulación de Delitos – en la modalidad de calumnia, un “Delito de Divulgación de imágenes o grabaciones (con contenido íntimo), un “Delito de Violencia privada”, tres “Delitos de Difamación”, un “Delito de Falsificación ideológica por un particular” y un “Delito de Instigación pública a cometer delitos” a la pena de dos (2) años y un (1) mes de penitenciaría con descuento de la preventiva cumplida.

INVESTIGACION

7. Por otra parte y a fin de investigar y determinar si existían mas personas vinculada a la asociación delictiva conformada por las dos condenadas R. P. y P. D., se

creo el NUNC. xxxxxxxx, con fecha 11/05/2024. Dicha investigación busco determinar la existencia de mas partícipes que pudieran haber intervenido tanto en la creación de la mentira y sostener la misma ante las autoridades policiales y judiciales, donde se le pretendía imputar al denunciado inicialmente Y. O., un delito de índole sexual, según los hechos que fueron relatado y denunciados inicialmente por P. D.

Y también se investigo si además del móvil económico que invocaron las condenadas para llevar adelante este accionar delictivo existía alguna otra intención de otra índole.

8. A tales efectos se recibió la declaración de un numero importante de testigos, algunos con cargo de senadores de la república, otros con cargos políticos – de los partidos del Frente Amplio, del Partido Colorado y del Partido Nacional -, abogados, periodistas, particulares, quienes según sus dichos en medios de prensa nacional así como en redes sociales abiertas, sostenían que la fabulación para perjudicar al Sr. Y. O., - con la mentira que se le quería atribuir y que de haber sido cierto le traería responsabilidades penales -, perseguía una finalidad de perjudicarlo en su carrera política, y si así fuera que se quería determinar las personas responsables de tal accionar ademas de las ya condenadas. Incluso algunas de ellas manifestaron saber que a partir de la denuncia contra Y. O. se disparo a través de las redes sociales abiertas, un incremento en los servidores de la divulgación de la referida denuncia falsa, para lograr des prestigiarlo del punto de vista político partidario.

9. Durante los cuatro meses de investigación, se localizaron las personas que se habían manifestado respecto al tema, en canales de televisión, radios, redes sociales abiertas, haciendo afirmaciones sobre la motivación de la denuncia radicada contra Y. O. Desde ese punto de partida, se cito a declarar a dichas personas, donde se recibieron un numero importante de declaraciones testimoniales, y se pudo determinar de sus propios dichos que la gran mayoría de los concurrentes, las afirmaciones que habían hecho, era de un punto de vista personal, que les había llamado mucho la atención todo lo sucedido y que si había una finalidad política de desprestigiar a una persona que quiere ocupar un cargo en el gobierno se hiciera atacando a su honor personal, extremo que en la vida democrática de nuestro país como Estado de Derecho, jamás había ocurrido.

10. Algunos de los testigos citados, manifestaron que nada tenían que aportar para esclarecer los hechos investigados y que sus manifestaciones hechas en medios de prensa eran deseos de llegar a saber si realmente había una motivación de indole político, cuando se formulaba una denuncia falsa contra el Sr. Y. O. Otros se negaron a declarar, y a brindar información amparándose en su calidad de abogado del Sr. Y. O.

Algunos de los testigos citados afirmaron que existía un documento (informe) - efectuado por personal encargado de la campaña electoral del Sr. Y. O. - donde se explicaba cómo se había incrementado en los servidores la divulgación de la referida denuncia falsa, pero pese a que algunos de ellos manifestaron que dicho estudio se había realizado por parte de personas vinculadas al partido del Frente Amplio, pese a los reiterados esfuerzos realizados, pidiendo que cualquiera de los testigos pudiera aportar dicha información la misma nunca fue presentada ante esta sede fiscal para agregar a estas actuaciones, y poder continuar investigando esa afirmación que según algunos – así fue manifestado en medios de prensa y redes sociales abiertos - se había podido comprobar.

Finalmente ciertos testigos manifestaron que ellos llevaban adelante investigaciones de carácter periodístico y que nada tenían que aportar a la presente investigación.

11. También se analizó, por parte de los investigadores, y a solicitud fiscal, el celular de P. D. y R. P., con la finalidad de determinar si existían conversaciones mediante la aplicación whatsapp entre ellas y que las mismas hubieran mantenido con otras personas, y que se hiciera referencia a la participación de terceros, en lo que tenía que ver con el plan concertado entre ambas para radicar esta denuncia falsa, donde no surgió ninguna conversación que tuviera que ver con los hechos investigados, y que permitiera atribuir responsabilidades a terceras personas por su accionar vinculado a esta investigación.

ARCHIVO

12. De la aplicación del método de investigación llevado adelante en esta investigación en busca de evidencia que permitiera saber si además del **móvil económico al que hicieron referencia las dos condenadas – aumentar su clientela en el ámbito del ejercicio de su**

profesión el meretricio, así como su intención de cobrar la sanción económica prevista en el artículo 80 de la Ley nro, 19,580, para el caso que lograran que al Sr. Y. O. se le imputara un delito de índole sexual— no se logró obtener ni evidencia testimonial, ni documental respecto a la existencia de otro móvil, que no fuera el económico.

Si bien se trató de acreditar las afirmaciones y conclusiones efectuadas por distintos interlocutores en el ámbito de los medios de prensa y redes sociales abiertas, respecto a que detrás de la denuncia contra Y. O. existía una motivación de índole política partidaria, no se obtuvo evidencia que permitiera confirmar dichas aseveraciones, ni identificar personas responsables de tales intenciones.

Por todos los motivos expuestos, en la presente investigación **atento a las causales previstas en el artículo 98 del C.PP, no se pudo acreditar la existencia de terceras personas que cometieran los delitos por los que fueran condenadas D. y P., ni se pudo determinar otra intención o motivaciones en la denuncia radicada contra el Sr. Y. O., sin ser la de naturaleza económica a la que se hizo referencia, por las propias condenadas, razón por la cual se da por finalizada la presente investigación, disponiéndose el archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio de surgir hechos nuevos.**

Ciudad de la Costa, 13 de setiembre de 2024.